



CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: DUNIA GICELA CASTILLA ROMERO  
RADICACIÓN: 44001310300220210010800

---

**Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a la solicitud remitida el 11 de octubre de 2022, por el apoderado del extremo demandante, mediante la cual solicita dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, procede este despacho a pronunciarse al respecto, en los siguientes términos.

Se encuentra que en la petición realizada por parte del extremo activo se requiere lo siguiente:

*“(...) por medio del presente escrito, me permito formular ante ustedes **SOLICITUD DE TERMINACION** de la **DEMANDA EJECUTIVA**, por pago total de la obligación, costas y los respectivos honorarios (...)*

*Por el hecho anteriormente expuesto (...) solicito de su despacho, lo siguiente:*

- 1. Dar por terminado la actual, por pago total de la obligación.*
- 2. No condenar en costas a las partes.*
- 3. Expedir oficios de desembargo con destino a los diferentes bancos”*

Del estudio del expediente, así como de la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora, se advierte una incongruencia entre lo solicitado por el memorialista y la naturaleza del proceso que se revisa, pues tal y como se evidencia en la solicitud de terminación el apoderado hace referencia a una “*demanda ejecutiva*”, no obstante ello, este proceso se trata de una demanda verbal de restitución de tenencia cuyo fundamento fue un contrato de leasing habitacional No. 0601111710083779, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A y la señora DUNIA GICELA CASTILLA ROMERO, sobre el inmueble ubicado en la calle 22 A No. 3 - 219 lote-casa N. 6 identificado con el número de matrícula inmobiliaria 210 - 65797 de la ciudad de Riohacha.

Adicional a lo anterior, es necesario poner de presente que este proceso se tuvo por terminado, con ocasión de la expedición de la sentencia proferida el 19 de julio de 2022, en la cual se declaró la terminación del contrato de leasing habitacional y se ordenó la restitución del inmueble objeto de este debate, entre otras, razón por la cual, al no ser este un proceso de naturaleza ejecutiva no es dable aplicar una disposición contenida en título único de procesos ejecutivos a un trámite que evidentemente tiene una naturaleza diferente, y además, el presente litigio ya se resolvió con la referida sentencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de terminación por pago total de la obligación del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** por secretaría las costas ordenadas en el numeral 4º de la sentencia proferida 19 de julio de 2022, atendiendo para efecto el artículo 366 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Oscar Fredy Rojas Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b45871ebe2b0cb4c53baa4db10c5de65612d8b7b8dd8ac3b4ddc52614ad069**

Documento generado en 14/03/2024 05:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**